



NAYARIT



TEPIC, NAYARIT, VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO. -

Vista la cuenta que antecede, de la que se advierte la denuncia interpuesta por **JOSÉ HERMOSILLO MARTÍNEZ**; luego, con fundamento en el artículo 110, numeral A, apartado dieciséis, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; el suscrito, **Ramiro Antonio Martínez Ortiz**, Comisionado de este Órgano Garante, se avoca al conocimiento del asunto.

En este tenor y como de autos se desprende, el diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido vía correo electrónico al diverso secretariaejecutiva@itainayarit.org.mx y recibido en la oficialía de partes de este Instituto, el veinte de septiembre de la presente anualidad, por parte de **JOSÉ HERMOSILLO MARTÍNEZ**, un escrito en la que aduce interponer denuncia en contra del **Fondo Regional Centenario para el Apoyo Inmediato a Productores de Ganado Bovino en el Estado de Nayarit**, promoción que quedó registrada con número de denuncia **D/38/2021-B**, en el libro de gobierno correspondiente.

Ahora bien, si bien es cierto que **JOSÉ HERMOSILLO MARTÍNEZ**, aduce interponer una denuncia, en contra del **Fondo Regional Centenario para el Apoyo Inmediato a Productores de Ganado Bovino en el Estado de Nayarit**, lo cierto es que, es de advertir que dicha institución no forma parte del padrón de sujetos obligados de este Instituto, de modo que, las verificaciones se realizan conforme a lo establecido en los Lineamientos Técnicos para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en los artículos 33 al 47 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Por otro lado, cabe señalar que la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberán de cumplir con lo establecido en el artículo 55, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, que a la letra dice: *“Artículo 55. La denuncia por incumplimiento a la obligación de publicar las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos: I. Nombre del sujeto obligado denunciado; II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado; III. El denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado; IV. En caso de que la denuncia se presente por escrito, el denunciante deberá señalar domicilio en la ciudad de Tepic, Nayarit o una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones. En caso de que la denuncia se presente por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio. En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la ciudad de Tepic, Nayarit, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados del Instituto, y V. El nombre del denunciante y, opcionalmente, su perfil, únicamente*

para propósitos estadísticos. Esta información será proporcionada por el denunciante de manera voluntaria. En ningún caso el dato sobre el nombre y el perfil podrán ser un requisito para la procedencia y trámite de la denuncia.”

De lo que se advierte que, dicha interposición de denuncia no cumple con lo establecido en el artículo anteriormente mencionado.

Consecuentemente, se desecha la presente denuncia por encontrarse dentro del supuesto establecido en el artículo 119, numeral 2 en relación con el artículo 55 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Nayarit, toda vez que el procedimiento de denuncia llevado a cabo por este Instituto se relaciona únicamente a la falta de publicación de las obligaciones de transparencia enlistadas en el artículo 33, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Nayarit y no así a otro tipo de obligaciones contractuales.

De ahí que, admitir una denuncia en estas condiciones, se estaría violentando de manera arbitraria lo establecido en la Ley de Transparencia, además de que este Instituto se excedería en el ejercicio de sus funciones.

Luego en aras de una pronta impartición de justicia, con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 154, último párrafo, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se habilitan días y horas inhábiles al Actuario del Instituto, para la práctica de las notificaciones que deriven de la tramitación del presente asunto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, fracción VII y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit, se hace saber a la denunciante que puede manifestar su oposición a que se publiquen sus datos personales.

En términos del artículo 55, fracción IV, de la Ley de Transparencia y artículo 149, inciso c, del Reglamento de la Ley de Transparencia, téngase medios electrónicos, como medio para realizar las notificaciones a la denunciante.

NOTIFÍQUESE VÍA CORREO ELECTRÓNICO.

Así proveyó y firma el Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, **Ramiro Antonio Martínez Ortiz**, ante La Secretaria Ejecutiva, Lic. Johana del Consuelo Parra Carrillo quien autoriza y da fe.

